

REPUBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Auto Interlocutorio No. 919

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA (Menor Cuantía)
Radicación: 2018-00591-00
Demandante: JOSE RUBIER SANTIBAÑEZ RAMIREZ E INGRID JIMENA SANTIBAÑEZ por representación de su padre CARLOS ADONAI SANTIBAÑEZ RAMIREZ (QEPD)
Causantes: EUCARIS SANTIBAÑEZ RAMIREZ (QEPD)

Como quiera que se encuentra pendiente el trámite de notificación de las señoras **DIANA LORENA SANTIBAÑEZ LOPEZ y ALEXANDRA SANTIBAÑEZ LOPEZ**, siendo necesario surtir la misma a fin de continuar con el trámite de la presente sucesión, conforme lo señalado en auto anterior de fecha 01 de julio del presente año, se procederá a requerir al apoderado de la parte interesada para que continúe con el trámite de notificación de las interesadas conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso artículo 292 y/o 301, haciéndoles saber que cuentan con un término de veinte (20) días para que declaren si aceptan o repudian la herencia de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1282 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte interesada para que continúe con el trámite de notificación de las interesadas conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso, artículo 292 y/o 301, haciéndoles saber que cuentan con un término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1282 del Código Civil, para que declaren si aceptan o repudian la herencia.
2. Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite de la presente sucesión, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
 Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Auto Interlocutorio No.954

Santiago de Cali- Valle, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00252-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ELPIDIO ANAYA PEREZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **ELPIDIO ANAYA PEREZ (C.C.)13.199.670** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, GIROS Y FINANZAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA conforme al Art. 593, núm. 10 del C. G. P. - Líbrese oficio. Límitese hasta la suma de **\$18.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252f86ceec30317a5cb642063b29d0d27b4ed44c24b6211d1ee0a21bf08a5f5

Documento generado en 23/07/2020 12:09:06 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.953

Santiago de Cali- Valle, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00252-00
Demandante: CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ELPIDIO ANAYA PEREZ

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ELPIDIO ANAYA PEREZ**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentaron con la demanda pagaré por la suma de \$9.219.423.00 por concepto de capital a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del anterior capital desde que se causaron hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

Los títulos valores base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **ELPIDIO ANAYA PEREZ** identificado con C.C.13.199.670 a **CANCELAR** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, Nit.805.025.964-3 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$9.219.423.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N°54010000000228 obrante a folio 36.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **22 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OFICIAR a la EPS y Medicina Prepagada SURA S.A. a fin de que se sirvan indicar el lugar del domicilio y/o lugar de trabajo del demandado Elpido Anaya Pérez para surtir la notificación de la presente demanda.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con C.C.94.074.917 y T.P. Nro.273.269 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

La Juez,



Maac.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.956

Santiago de Cali- Valle, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00256-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA – MULTIACOOOP-
Demandado: MIRYAM ESPERANZA ROSERO LOPEZ – MARTHA LILIANA PALOMINO DEVIA – MILTON FABIÁN VELA MARTINEZ

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA – MULTIACOOOP-, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MIRYAM ESPERANZA ROSERO LOPEZ, MARTHA LILIANA PALOMINO DEVIA y MILTON FABIÁN VELA MARTINEZ.**

Como título de recaudo ejecutivo, se presentaron con la demanda pagaré por los siguientes conceptos: 1. Por la suma de \$22.912.958.00 por concepto de capital y; 2. Por los intereses de plazo a la tasa del 1.6% mensual liquidados entre el 06 de septiembre de 2019 hasta el 06 de julio de 2020 a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA – MULTIACOOOP-**.

Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios: Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del anterior capital desde que se causaron hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

Los títulos valores base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de los demandados, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **MIRYAM ESPERANZA ROSERO LOPEZ, MARTHA LILIANA PALOMINO DEVIA y MILTON FABIÁN VELA MARTINEZ** identificados con C.C.31.466.760, C.C.31.947.482 y C.C.94.457.943, respectivamente, a **CANCELAR** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA – MULTIACCOOP-**, Nit.890.303.082-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$22.912.958.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N°18199 obrante a folio 6.

1.1. Por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **SEPTIEMBRE 06 DE 2019 Hasta JULIO 06 DE 2020**, a la tasa del 1.6% mensual, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día **07 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

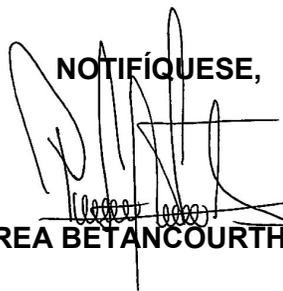
TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, identificado con C.C.12.126.066 y T.P. Nro.90.806 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.957

Santiago de Cali- Valle, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00256-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA – MULTIACCOOP-
Demandado: MIRYAM ESPERANZA ROSERO LOPEZ – MARTHA LILIANA PALOMINO DEVIA – MILTON FABIÁN VELA MARTINEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP. En consecuencia el juzgado:

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada **MIRYAM ESPERANZA ROSERO LÓPEZ (C.C.31.466.760)**, como pensionada ante la entidad **COLPENSIONES**, conforme al Art. 134, núm. 5º, de la ley 100 de 1993 y artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$ 44.000.000. oo. Líbrese Oficio.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario o emolumentos por contrato de prestación de servicios o labor contratada que percibe la demandada **MARTHA LILIANA PALOMINO DEVIA (C.C.31.947.482)**, como empleada de la Institución **IDEAS ESENCIALES S.A.S**, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo, en concordancia con el Decreto 994 de 2003. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$ 44.000.000. oo. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed739fa3400c7f43cd559ea27a0e20612d02b62206602709393dbcf32cf6a9d**
Documento generado en 23/07/2020 12:09:38 p.m.